

Los Crímenes de Competencia de la Corte Penal Internacional

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

AUTOR:

Waldo Bown Intveen

PROFESOR GUÍA: Eduardo Sepúlveda Crerar

Santiago, Abril 2003

No autorizado por el autor para ser publicada a texto completo en Cybertesis.

| | |
|---|-----------|
| índice . . | 4 |
| Introducción . . | 5 |
| NO DISPONIBLE A TEXTO COMPLETO . . | 11 |

índice

Introducción

Como señalan GOLES Y MARTÍNEZ¹, en una interesante memoria referida al tema, no existe acuerdo entre los autores a la hora de determinar un origen para la aplicación de la justicia internacional penal, aunque en lo que si se manifiesta consenso es en que ello se debe buscar en la sanción por los crímenes de guerra. Así QUINTANO RIPOLLÉS, en su conocido “Tratado de Derecho Penal Internacional e internacional Penal”, señala que “Es frecuente entre los eruditos citar como remotos precedentes de criminalidad de guerra el proceso de Sedecías, rey de Judá, por parte de su vencedor Nabucodonosor, de Babilonia, que narra el Libro de los Reyes (II, XXV, 6), el de los generales atenienses vencidos en Sicilia, transmitida por Diodoro Siculo, el de Brutulus Papiro, en Roma, reconocido culpable de la ruptura del tratado con los derrotados Sammitas y tantos otros de parecido jaez”².

También entre estos orígenes, y en forma más reciente, se citan el llamado caso Hagenbach, de 1474, el cual para EDOARDO GREPPI, puede ser señalado como el primer proceso seguido en contra de una persona por crímenes de guerra, en el cual al inculpado se le imputaban cargos por homicidio, violación, perjurio y otros hechos criminales entre los que se incluía “el impartir órdenes a sus mercenarios no germanos de matar a los hombres en las casas donde se alojaban para que las mujeres y los niños quedaran a su merced.”³, hechos todos ocurridos durante la ocupación de sus tropas de la ciudad de Breisach. En este caso en particular se creó un tribunal especial para que conociera de estos ilícitos compuesto por 28 jueces pertenecientes a los diversos estados vencedores.

Ahora bien, no obstante que puede resultar interesante el estudio histórico de los casos precedentemente señalados, y de otros existentes, es claro que en ninguno de ellos podemos hablar propiamente de la existencia de un derecho internacional penal preexistente y aplicable de manera general, puesto que en todos ellos mas bien de lo que se trata es de la imposición de la “justicia” nacional de los vencedores por sobre los vencidos. De hecho, no es sino hasta transcurridos varios siglos que recién puede observarse el establecimiento de normas de carácter general aplicables, principalmente, durante los conflictos armados. Sobre el particular GREPPI cita como antecedente el caso de la adopción del Código Lieber, durante la guerra civil norteamericana de 1861-1865, en el cual se estipulaba que sería perseguido “todo acto de violencia desahorada cometido contra personas en el país invadido, toda destrucción de la propiedad”, “así como el robo, el pillaje o saqueo”, “la violación sexual, la lesión, la mutilación o el asesinato de dichos habitantes”.⁴

¹ GOLES FAINE, TANIA Y MARTÍNEZ ARANGUIZ, DAVID, “Jurisdicción y Competencia Penal Internacional (La Corte Penal Internacional), Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2001.

² QUINTANO RIPOLLÉS, ANTONIO, “Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal”. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1955. Pág. 398

³ GREPPI EDOARDO, La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el Derecho Internacional, en Revista Internacional de la Cruz Roja nº 835 pp.531 – 554. Edición electrónica, <http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/ff41558bb06fff2b412561f6004fad66/0fd5a3c9f14adc45032568c500485681?OpenDocument>

⁴ GREPPI, EDOARDO, Ob. Cit.

Ya en el siglo XX, con ocasión del término de la Primera Guerra Mundial, en el Tratado de Versalles, al verse el mundo conmocionado por las atrocidades vistas durante el desarrollo de este primer conflicto suscitado a nivel tan generalizado y mediante el uso de armas de destrucción tan crueles y sofisticadas es que en el mundo se comienzan a dar los primeros pasos reales con el objeto de crear una justicia internacional que fuere capaz de juzgar los crímenes cometidos con ocasión de los conflictos bélicos. En el apartado nº 7 del Tratado se estableció expresamente la constitución de un tribunal especial que tendría por función el juzgar a los acusados de cometer actos criminales en contra de los súbditos de las potencias aliadas o de sus aliados. Asimismo, también se creó una Comisión especial de Responsabilidades, la cual tenía como objetivo el establecer una lista de los eventuales criminales de guerra. Ahora bien, no obstante los buenos augurios con que originalmente se llevaron adelante estas medidas, ellas no lograron materializarse prácticamente, debido justamente a que para ello finalmente lo que faltó fue una real cooperación internacional sobre la materia, dentro de lo cual destacan “casos emblemáticos como el de Holanda, quien prestó asilo a Guillermo II, negándose a entregarlo para su juzgamiento. Por su parte Alemania logró la reducción de la lista de inculpados a un número irrisorio de cuarenta y cinco (de los 889 a que en algún momento ella llegó), consiguiendo además el que fuese su propia justicia la encargada de juzgar a los culpables, lo que transformó los procesos en una verdadera farsa que no se acercó ni remotamente al efecto ejemplarizador y sancionador que se buscaba.”⁵

No obstante el aparente fracaso en que cayeron los intentos por crear una justicia internacional verdadera que tuviera a su cargo el juzgamiento de los crímenes de guerra, ellos si fueron un precedente importante para el posterior desarrollo de una jurisdicción penal internacional real, aunque siempre como la sanción por parte de la nación o coalición vencedora en el conflicto y no como una justicia internacional verdadera, independiente y totalmente respetuosa de los principios de derecho internacional penal existentes, especialmente del de legalidad, el cual muchas veces ha sido, si no vulnerado, sí muy discutido en cuanto a su real respeto.

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, se inició al interior de la comunidad internacional un fuerte movimiento con la tendencia a crear una conciencia más clara respecto de la necesidad de entablar juicios por violaciones graves a las leyes de guerra. Ya antes de finalizado el conflicto, en 1942, “los Gobiernos exilados de Bélgica, Checoslovaquia, Grecia, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Polonia y Yugoslavia, así como el comité francés de liberación, adoptaron la solemne conclusión (Declaración de Saint Jame’s Palace), de hacer figurar ‘entre sus principales objetivos de guerra, el castigo por vía de una justicia organizada, de los culpables de los crímenes de guerra, tanto quienes les hubieren ordenado, como de los ejecutores y participantes’. En 3 de octubre fue ya establecida en Londres una Comisión de las Naciones Unidas para la investigación de crímenes de guerra, con la adición, a los ya firmantes de la Declaración del año anterior, de representantes de China, Estados Unidos y Gran Bretaña. En el mismo año, entre el 19 y 30 de octubre, tuvo lugar en Moscú la Conferencia tripartita entre el Presidente Roosevelt, el *premier* Churchill y el Mariscal Stalin, que en la histórica Declaración de 1º de noviembre anunciaron al mundo que ‘los criminales de guerra serán juzgados y condenados por una decisión conjunta de los Gobiernos aliados, precisándose que a esta forma de proceso mixto serán sometidos los principales culpables, cuyos crímenes no tengan una localización geográfica especial’. Quedaban, en cambio, sujetos a la acción de cada país,

⁵ GOLES FAINE TANIA Y MARTINEZ ARANGUIZ, DAVID, Ob. Cit. Pág. Pág. 64.

los perpetrados en sectores concretos, así como los de traición y colaboracionismo con el enemigo.”⁶

En Londres, en 1945, es en donde finalmente se crea un tribunal especial para juzgar los crímenes ocurridos durante la guerra, el cual ha venido en denominarse Tribunal de Nüremberg, y el que, según señala el artículo 1º de su Estatuto, tenía a su cargo el juicio y castigo de criminales de guerra por delitos carentes de una ubicación geográfica particular, independientemente de que dichos individuos estuvieren acusados de manera individual, en calidad de miembros de organizaciones o grupos, o en ambas calidades. Además la posibilidad de incriminación no sólo afectaba a los autores materiales directos, sino también ésta cubría a los dirigentes, los organizadores, los instigadores y los cómplices que hubieran participado en la preparación o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualquiera de los delitos que caían bajo la competencia del tribunal.

Entre las características que destacan en esta jurisdicción especial, y también en la posteriormente creada para juzgar los crímenes cometidos por los japoneses durante el mismo conflicto y denominada Tribunal Militar Internacional para el Medio Oriente, o Tribunal de Tokio, es que ellas tuvieron en cuenta las nuevas categorías de crímenes contra la humanidad y de crímenes contra la paz, además de los ya señalados crímenes de guerra.

En efecto, tanto el artículo 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg, como 5º del Tribunal de Tokio, establecieron determinadas conductas criminales que serían perseguibles y sancionables por dichas jurisdicciones, las cuales, con el devenir del tiempo, han venido en denominarse los tipos o delitos “clásicos” de Nüremberg, los cuales comprenden:

Crímenes contra la paz: planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión, o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos anteriormente mencionados.

Crímenes de guerra: violaciones de las leyes y costumbres de la guerra. Entre los que se incluyen el asesinato, el maltrato o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre; el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar; la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

Crímenes contra la humanidad: el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes de la guerra o durante ella, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando sean cometidos al perpetrar un delito sujeto a la jurisdicción del Tribunal o en relación con tal delito, e independientemente de que el acto implique o no una violación del derecho interno del país donde se haya cometido.

A este respecto creemos importante señalar que en el Estatuto de Nüremberg, si bien no se consideró el crimen de genocidio, el cual habitualmente es señalado dentro de los tipos internacionales penales clásicos, ello fue porque al momento de su adopción aún no se había asentado en el mundo jurídico la utilización de este término, el cual había sido recientemente creado por LEMKIN. Sin embargo, algunas de las conductas delictuales tradicionales que se acogen bajo el alero de este término si fueron enumeradas en el artículo

⁶ QUINTANO RIPOLLES, ANTONIO, Ob. Cit., Pág., 404-405

6º del Estatuto, en el cual se establecen como punibles "... el asesinato, el exterminio, antes o durante la guerra o bien las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos"⁷.

Una vez realizados los juicios de Nüremberg y Tokio, aquellos juristas defensores de la idea de crear una jurisdicción internacional penal que fuese capaz de regular, prevenir y sancionar los crímenes cometidos en el ámbito supranacional aprovecharon el impulso obtenido durante la actuación de dichas instancias jurisdiccionales y lograron la adopción de importantes acuerdos, entre los que destacan la adopción de los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nüremberg, de 1950, la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio de 1948 y los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, complementados posteriormente por los dos Protocolos Anexos, de 1977.

No obstante los primeros avances obtenidos en la creación de una justicia internacional penal en el período inmediato que va luego del término de la Segunda Guerra Mundial, es un hecho que el proceso posteriormente sufrió un profundo empantanamiento, principalmente debido a la conformación de dos grandes bloques, poderosos militarmente y antagónicos que dio paso a la llamada Guerra Fría. Dos de las grandes aspiraciones de los defensores del derecho internacional penal no pudieron ser cumplidas: ni la adopción de un código de justicia penal internacional ni el establecimiento de una corte internacional permanente que se avocara a la persecución y sanción de los crímenes internacionales. De hecho durante el período ni siquiera se crearon nuevos tribunales penales especiales de carácter internacional, pese a que existieron cruentas y extensas guerras en las cuales son conocidas las atrocidades que se cometieron, como son los casos de Vietnam y Afganistán.

El mundo tendrá que esperar alrededor de 40 años antes de ver constituirse nuevamente un tribunal internacional especial para juzgar crímenes cometidos con ocasión de conflictos armados, y ello ocurrirá en 1993 cuando se adopta en el seno de las Naciones Unidas la resolución que crea el Tribunal Internacional para la Ex - Yugoslavia. Con posterioridad, además se han creado otros dos tribunales de estas características: el para Ruanda y el para Sierra Leona, aunque este último, a diferencia de los otros dos, tiene la particularidad de que ha sido creado en concordancia con el gobierno local de ese país, quien ha solicitado expresamente su constitución a la ONU.

En estos últimos casos señalados, no cabe duda de que se dieron pasos importantes respecto a los precedentes de Nüremberg y Tokio, en particular en lo que respecta a la legalidad de estas instancias jurisdiccionales, cuestión que ha sido fuertemente debatida tratándose de los viejos tribunales de la Segunda Guerra Mundial. En estos casos el origen de los tribunales es distinto, particularmente porque no se crearon por una potencia o coalición vencedora para juzgar a los vencidos, sino que han sido las Naciones Unidas, es decir, la comunidad internacional en su conjunto, quienes han acordado establecer estos tribunales para juzgar determinados delitos que han conmocionado a la opinión pública internacional. Además respecto a los tipos penales aplicables durante su funcionamiento, el avance es sin duda notable, ya que en estos casos no se hace referencia sólo a un supuesto "derecho consuetudinario" abstracto para imponer las sanciones, sino que se han señalado crímenes claramente establecidos en instrumentos internacionales adoptados con anterioridad, como son la Convención sobre el Genocidio y los Convenios de Ginebra con sus Protocolos Adicionales.

⁷ ESTATUTO DEL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NÜREMBERG, adoptado en Londres en 1945, artículo 6º.

Sobre este particular creemos importante rescatar lo dicho por GOLES Y MARTÍNEZ, refiriéndose al Tribunal para la Ex – Yugoslavia, aunque, con las debidas salvedades, ello es aplicable también respecto del Tribunal para Ruanda. Dicen estos autores:

“Podemos afirmar que, por primera vez en la historia, nos hallamos ante un tribunal que tiene un carácter verdaderamente internacional, tanto en lo que a su origen, constitución como normas aplicables se refiere.

“A) En cuanto al origen, porque este tribunal nace en el seno mismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, una de las instancias máximas de representación de la comunidad internacional organizada. De hecho, la intervención de la comunidad internacional en este conflicto no se inicia con el establecimiento del tribunal penal Internacional para la ex-Yugoslavia, sino que ello es sólo la culminación de un proceso ya iniciado con la resolución 713 de 1991, mediante la cual se decreta el embargo de armas y equipo militar. (...)

“B) En cuanto a su constitución, porque este Tribunal es conformado, de acuerdo a su Estatuto, de un modo verdaderamente internacional (cosa no ocurrida en Nüremberg y Tokio, en los cuales los jueces que conformaban el tribunal sólo pertenecían a las potencias vencedoras en la Segunda Guerra Mundial, y designados por ellas).

“En esta ocasión, cada estado miembro de las Naciones Unidas propuso dos candidatos de distinta nacionalidad entre sí, quienes debían cumplir con los requisitos de ser ‘personas de una gran estatura moral, imparcialidad e integridad, versadas en la especialidad de juzgamiento’. Estos candidatos, viéronse reducidos a 22 luego de haber sido sometida su lista completa al Consejo de Seguridad. De ellos, finalmente sólo quedaron 11, los cuales fueron electos mediante votación efectuada en el seno de la Asamblea General de la ONU el 15 de septiembre de 1993.

“C) En cuanto a las normas que tiene a la vista para aplicar justicia, ya que el Tribunal, de acuerdo al Estatuto adoptado por la resolución 827 y anexo a la misma, debe enjuiciar a los ‘incurridos de violaciones graves al derecho internacional humanitario convencional y consuetudinario, entendiéndose por este último a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, al IV Convenio de La Haya y reglamento anexo de 1907, la Convención para la Prevención y Sanción del crimen de Genocidio de 1948 y al Estatuto del TMI de Nüremberg de 1945”⁸.

En cuanto a los crímenes que caen dentro de la jurisdicción de estos tribunales especiales, podemos señalar que ellos rescatan básicamente los crímenes clásicos de Nüremberg, es decir⁹: Los crímenes de guerra, contenidos en las Convenciones de Ginebra, en particular lo señalado por el artículo 3º común a las 4 Convenciones; los crímenes contra la humanidad, y el genocidio, aunque respecto de este último él no se encuentra claramente establecido en el Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, como si ocurre en los Estatutos de los otros tribunales, sino que podemos entenderlo contenidos dentro de los crímenes contra la humanidad de que trata el artículo 2º de dicho cuerpo legal. Además, creemos importante señalar que en el caso de Sierra Leona, aparte de establecerse un tipo genérico que engloba a toda violación seria al derecho internacional penal, también se establecen como perseguibles los atentados en contra del derecho interno de este país¹⁰.

⁸ GOLES FAINE, TANIA Y MARTINEZ ARANGUIZ, DAVID, Ob. Cit. Págs., 86-89

⁹ ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA, artículos 2 a 5; ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, artículos 2 a 4; Y ESTATUTO DEL TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA, artículos 2 a 4.

¹⁰ ESTATUTO DEL TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA, artículo 5.

Tenemos entonces que habiéndose acabado la guerra fría y frente al interesante adelanto que significaron estos tribunales especiales ad-hoc, en los cuales por primera vez se estaba haciendo una aplicación práctica y generalizada de los principios y normas positivas de derecho internacional penal, el mundo parecía demostrar que estaba en cierta forma preparado para dar el siguiente paso en la creación de un justicia internacional penal real y efectiva, y que no fuere cuestionable desde el punto de vista estrictamente jurídico: esto es, la adopción de un código de crímenes internacionales que diera sistematicidad a las numerosas normas que existen sobre la materia y el establecimiento de una corte permanente que evitara la excesiva proliferación de tribunales especiales y que diera respuesta a la comprensible crítica presentada por numerosos juristas respecto a la necesidad de respetar uno de los principios básicos del debido proceso, la preexistencia del tribunal que habría de juzgar los ilícitos, con anterioridad a su perpetración.

Es así que el 11 de septiembre de 1995 por resolución 50/46 la Asamblea General de la ONU decide establecer un Comité Preparatorio abierto a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los miembros de agencias especializadas o de la Agencia Internacional de Energía Nuclear, el cual discutiría las principales cuestiones sustantivas y administrativas en vistas a preparar un texto definitivo sobre la creación de una Corte Penal Internacional para presentar en una próxima Conferencia de Plenipotenciarios. Dicha Comisión habría de trabajar en base a un Estatuto preliminar elaborado especialmente por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU.

Luego de numerosas reuniones y de una discusión ardua sobre la materia que en muchas ocasiones no fue fácil, en 1998 durante la Conferencia de Roma se aprueba el Estatuto por el cual se crea la Corte Penal Internacional, el cual entró en vigencia en julio del 2002, luego de que se consiguiera el número de ratificaciones requerido para tal efecto.

La adopción del Estatuto de Roma sin duda viene a acrisolar un gran esfuerzo desplegado por los más diversos sectores, entre los cuales se cuentan no sólo naciones, sino que también, y tal vez de una manera fundamental, a Organizaciones No Gubernamentales de carácter internacional, quienes realizaron una fuerte labor de impulso a la creación de esta instancia.

De entre los aspectos que se señalan en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, tal vez uno de los que cobra mayor relevancia es el establecimiento de un conjunto sistematizado de ilícitos que caerán bajo la órbita de su competencia, lo cual viene a significar, en los hechos, el establecimiento de un verdadero Código de Derecho Internacional Penal, en el cual se contiene la tipificación de los principales crímenes de carácter internacional, muchos de los cuales ya habían sido recogidos por el Estatuto del Tribunal de Nüremberg.

A continuación nosotros nos avocaremos justamente al tratamiento de este grupo de ilícitos que caen bajo la órbita de atribuciones de la Corte, especificando cuáles son y las particularidades que cada uno de ellos tiene.

En cuanto a la metodología a utilizar en el curso de este trabajo, desde ya creemos importante señalar que ella principalmente está referida a la exposición de lo contenido tanto en el Estatuto de la Corte como en lo señalado por el Proyecto de Elementos de los Crímenes que ha preparado la Comisión Preparatoria. En los casos en que lo creamos pertinente también nos referiremos a los antecedentes de las normas establecidas en el Estatuto, en la medida de que ellas ya se encontraren contenidas con anterioridad en otros instrumentos, señalando los puntos en que son coincidentes y aquellos en los cuales el Estatuto de la Corte innova o pueda significar un retroceso.

NO DISPONIBLE A TEXTO COMPLETO

No autorizado por el autor para ser publicada a texto completo en Cybertesis.